

Asunto: Se emite resolución.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.

Se elimina tres datos confidenciales con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:

- 1.-Nombre de persona moral.
- 2.-Domicilio de persona moral.
- 3.-Nombre de persona física.
- 4.- Producto del denunciado. Para motivación ver colofón.

Apoderado o representante legal de

1

2

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos primero, segundo y tercero fracciones III, VII y IX, 2, 6, 10, 20, 22, 24 fracciones I, II, XIV, XIX y XXIV, 27 fracciones III, VIII, IX, 32, 123, 124 bis, 125, 126, 128, 128 ter, 129 bis, 130, 131 fracción III, 132 y 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los artículos 1, 71 fracciones I, II, III, IV y V y 73 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor; artículos 1, 2, 3, 4, fracción XII, y penúltimo párrafo, 6, 17 fracciones X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XXIII del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; 1, 2, 3, fracción I, 7 fracciones III, IV, V, VIII, XIX y XXIII y 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor; Fe de errata al Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor publicado el 10 de julio de 2006; Único del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor; Nota aclaratoria del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado el 21 de julio de 2010, en suplencia por ausencia de la Directora General de Procedimientos, con fundamento en el artículo 7 fracción III del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, en atención al oficio PFC/SPS/0006/2016, de 12 de enero de 2016 suscrito por la Subprocuradora de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, en relación a lo estipulado en los apartados V, VI, VII y VIII del Manual Específico de Organización de la Dirección General de Procedimientos, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 2015, en el numeral 12 del "Aviso AV/001/2014, mediante el cual se informa de la publicación de diversos instrumentos normativos, en la normateca interna de la Procuraduría Federal del Consumidor", **se emite resolución en el procedimiento por infracciones a la ley iniciado en contra de** 1 conforme a lo siguiente:

RESULTANDOS

1. Mediante escrito presentado en la Dirección General de Procedimientos el 23 de febrero de 2015, 3 representante legal del Poder del Consumidor, presentó denuncia en contra de 1 por presunta publicidad engañosa del producto denominado 4

Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste: 1.- Nombre de persona moral. 4.- Producto del denunciado. Para motivación ver colofón.

Por acuerdo de 25 de febrero de 2015, se radicó el expediente administrativo en el cual se actúa y se admitió a trámite la denuncia referida en el punto que antecede.

Mediante acuerdo de 26 de febrero de 2015, contenido en el oficio SPS/DGP/0257/2015, se ordenó remitir al Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, los etiquetados relacionados al producto [redacted] 4 a fin de que informara mediante dictamen técnico el cumplimiento por parte de [redacted] 1 al artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por oficio SPS/DGP/0258/2015, de 02 de marzo de 2015, se remitieron a la Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia, copia simple del escrito de denuncia, así como copia simple del etiquetado del producto [redacted] 4 para proceda conforme a sus atribuciones.

Mediante oficio SPS/DGP/0259/2015, de 02 de marzo de 2015, se remitieron al Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, los documentos mencionados en el resultando 3, que antecede.

Por oficio SPV/LNPC/DIQB/0087/2015, de 06 de marzo de 2015, el entonces Director General del Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, emitió el dictamen técnico referido en el numeral 3, que antecede, en el cual concluyó lo siguiente:

"La etiqueta del Refresco sabor manzana, Resalta "CON JUGO DE MANZANA" y en ingrediente indica que tiene jugo de manzana de concentrado (1%) y señala que es pasteurizado.

*La etiqueta del Refresco sin calorías indica que No contiene Jugo y señala es pasteurizado. En lo referente a la frase "con jugo de manzana" es más que evidente que el producto [redacted] 4 sin calorías **No contiene Jugo** por lo que no podría publicitarse "con jugo de manzana".*

Por definición la pasteurización es el tratamiento térmico al que se someten los productos, consistente en una relación de temperatura y tiempo que garantice la destrucción de organismos patógenos y la inactivación de algunas enzimas de los alimentos. Es decir cualquier producto puede pasteurizarse.

Por lo que el fabricante tendría que comprobar que los productos son pasteurizados.

En el caso de Refresco de manzana, en el que dice tener jugo de manzana, la norma NOM-173-SCFI-2009 define el punto 3.7 el Jugo de fruta concentrado como:

"es el jugo de fruta al cual se ha eliminado físicamente el agua en una cantidad suficiente para elevar el nivel de grados Brix al menos en un 50% más que el valor Brix establecido para el producto líquido obtenido al exprimir frutas sanas y maduras, que ha sido sometido al tratamiento físico o a las condiciones de almacenamiento adecuadas que aseguren su conservación en el envase. No debe contener corteza y semillas, ni materia extraña objetable", no

[Redacted]

Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:
1.- Nombre de persona moral.
4.- Producto del denunciado. Para motivación ver colofón.

define jugo de concentrado que es el que indica utilizar el fabricante al 1%. Por lo que no es claro si realmente adiciona jugo (de acuerdo a lo que define la norma citada).

Por lo anterior:

Para poder determinar si contiene jugo de manzana, el fabricante tendría proporcionar información sobre las características del concentrado utilizado y el proceso de adición al producto.

Para el término "Con jugo de manzana pasteurizado", es necesario conocer las características del concentrado y su proceso para saber si fue pasteurizado y si es jugo.

En lo que respecta a como se presenta información en la etiqueta, donde destaca una manzana y en letras pequeñas dice refresco sabor manzana:

- 1.- Para el refresco [Redacted] la imagen induce a pensar que contiene manzana.
- 2.- Para el refresco [Redacted] la imagen grande de una manzana induce a pensar que tiene un alto contenido de manzana cuando sólo dice tener 1%.

Por lo que el fabricante tendrá que justificar técnicamente que las frases publicitarias no son falsas o exageradas".

Por acuerdo de 11 de marzo de 2015, contenido en el oficio SPS/DGP/0315/2015, se inició procedimiento por infracciones a la ley, en contra de [Redacted]. En dicho oficio se ordenó a la referida proveedora suspendiera la publicidad que por cualquier medio o forma difundida del producto [Redacted] que oferta y que contiene las frases "Con jugo de manzana", "Pasteurizado" y "Con jugo pasteurizado"

El acuerdo antes mencionado fue notificado a la referida proveedora el 12 de marzo de 2015.

8. Asimismo, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección General de Procedimientos el 19 de marzo de 2015, [Redacted] hizo diversas manifestaciones en relación con el procedimiento iniciado en su contra, en el sentido de que dicha proveedora no es responsable del producto [Redacted].
9. Por otro lado, mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2015, la empresa [Redacted] señaló que ella era la responsable de la publicidad del producto [Redacted].
10. Mediante proveído de 23 de marzo de 2015, se acordaron los escritos antes mencionados, no dando lugar a los mismos, y toda vez que [Redacted] no presentó pruebas en el término otorgado, se determinó enviar al Laboratorio Nacional de Protección al

1

Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:
1.- Nombre de persona moral.
4.- Producto del denunciado.
Para motivación ver colofón.

Consumidor la muestra del producto [redacted] 4 a fin de que fuera analizada su etiqueta.

11. Derivado de lo anterior, mediante oficio SPV/LNPC/DIQB/0230/2015, de 10 de abril de 2015, el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, dio contestación a la solicitud de opinión que se le hizo, concluyendo lo siguiente:

“Debido a que el proceso de pasteurización es la acción de incrementar la temperatura de un producto alimenticio en estado líquido a un nivel que resulta apenas inferior al necesario para su ebullición, durante un período corto, y a continuación el producto es enfriado con gran rapidez; logrando de este modo eliminar los microorganismos sin modificar las características del alimento en cuestión. Mediante análisis no se puede en el producto final determinar si esta pasteurizado ya que sólo se podría verificar su calidad microbiológica no demostrando con ello si el producto tuvo un proceso de pasteurización. Además por otro lado, técnicamente no es posible determinar si contiene jugo de acuerdo a lo establecido en la NOM-173-SCFI-2009, ya que la cantidad indicada debido a la sensibilidad del método no puede ser detectada.

Por lo que para poder verificar las frases en cuestión es necesario que el fabricante demuestre que los productos son pasteurizados mediante trazabilidad de sus procesos.

Para poder demostrar si contiene jugo de manzana el fabricante tendrá que proporcionar información sobre las características del concentrado utilizado y el proceso de adición al producto.

Y para el término “Con jugo de manzana pasteurizado”, es necesario conocer las características del concentrado y su proceso para saber si fue pasteurizado y si es jugo”.

12. En contra del acuerdo de 11 de marzo de 2015, contenido en el oficio SPS/DGP/0315/2015, a través del cual se inició procedimiento por infracciones a la ley, en contra de [redacted] 1 la referida proveedora presentó juicio de amparo 638/2015, en el cual mediante sentencia de 26 de junio de 2015, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió sobreseer dicho juicio.

13. Inconforme con dicha determinación [redacted] 1 interpuso recurso de revisión, el cual le correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (R.A. 348/2015), mismo Órgano Jurisdiccional que ordenó remitir los originales del amparo en revisión al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región quien lo reasignó con el número (R.A. 920/2015), y por sentencia de 14 de enero de 2016, resolvió dejar firme el oficio SPS/DGP/0315/2015, de 11 de marzo de 2015, con el cual se inició procedimiento por infracciones a la ley, en contra de la referida proveedora.

14. Por acuerdo de 03 de marzo de 2016, contenido en el oficio PFC/SPS/DGP/0144/2016, se ordenó continuarse como corresponda con el procedimiento por infracciones a la ley iniciado

Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:
1.- Nombre de persona moral.
4.- Producto del denunciado.
Para motivación ver colofón.

[REDACTED] 1 y emitir requerimiento de información a [REDACTED] 1 con base en la última opinión emitida por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, respecto a la publicidad difundida del producto [REDACTED] 4 así como que acredite el debido cumplimiento a la orden de suspensión de publicidad que se le fue ordenada en el oficio SPS/DGP/0315/2015, de 11 de marzo de 2015.

15. Por oficio PFC/SPS/DGP/0144/2016, de 03 de marzo de 2016, se emitió el requerimiento de información referido en el punto anterior. Dicho oficio fue notificado a [REDACTED] 1 personalmente el 08 marzo de 2016.
16. Mediante escrito presentado el 08 de marzo de 2016, la empresa [REDACTED] 1 hizo diversas manifestaciones en relación con la publicidad difundida del producto [REDACTED] 4 anexando copia certificada de los oficios SPV/LNPC/DIQB/0389/2015 y SPV/LNPC/DIQB/0526/2015, expedidos por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, y toda vez que dichos oficios se refieren al producto materia del procedimiento por infracciones a la ley, se ordenó se analizaran al momento de emitirse la resolución administrativa correspondiente.
17. Por escrito presentado el 23 de marzo de 2016, [REDACTED] 1 dio contestación al requerimiento de información referido en los numerales 14 y 15 anteriores.
18. Mediante proveído de 05 de abril de 2016, con número de oficio PFC/SPS/DGP/0270/2016, se acordó el escrito mencionado en el punto 17 que antecede y se otorgó a la referida proveedora un plazo de dos días hábiles para que presentara alegatos. Este acuerdo se notificó personalmente a [REDACTED] 1 el 07 de abril de 2016.
19. Mediante escrito presentado el 08 de abril de 2016, [REDACTED] 1 formuló alegatos, mismos que por acuerdo de 12 de abril de 2016, con número de oficio PFC/SPS/DGP/0270/2016, se tuvieron rendidos.

CONSIDERACIÓN PREVIA

Los párrafos primero y segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en ella se establezcan; asimismo, se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste: 1.- Nombre de persona moral. Para motivación ver colofón.

Bajo estos términos, y considerando que los derechos de los consumidores han sido reconocidos como derechos humanos, incluyéndolos como tales en nuestra Carta Magna en el Capítulo I denominado “De los Derechos humanos y sus garantías” mediante el artículo 28, por ende deben ser protegidos en términos del artículo 1 constitucional e interpretados conforme al principio *pro homine*. Lo anterior implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, sirve de sustento la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito emitida en abril de 2012^[1]:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. *En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada **principio pro homine**, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el **principio** en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.*

Uno de los derechos con que cuentan los consumidores es el derecho a la información, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con las fracciones III y VII del artículo 1, de la Ley Federal de Protección al Consumidor; en las que se establecen, entre otros, como principios básicos de las relaciones de consumo la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen y la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, de igual forma contra prácticas y cláusulas abusivas en el abastecimiento de productos y servicios.

Consolida lo anterior, el razonamiento del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, quien en la sentencia de 29 de marzo de 2012, emitida en el amparo directo C.D. 82/2012 (quejosa Procuraduría Federal del Consumidor), resolvió lo siguiente:

*“Así como que en la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor se trató de recoger preceptos dispersos en la legislación civil y mercantil buscando moderar los principios de igualdad entre las partes, de libertad de contratación y de autonomía de la voluntad, dándole coherencia y unidad en un solo ordenamiento que **elevó a la categoría de normas de derecho***

[1] [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838.

Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:
1.- Nombre de persona moral.
Para motivación ver colofón.

social con el propósito fundamental de igualdad a quienes en la vida económica son desiguales: proveedor y consumidor; con el propósito de tutelar los intereses de este último al considerarlos como parte débil”.

Cabe resaltar que en el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas, agencia de la que México es parte desde el 6 de octubre de 1946, ha delimitado las directrices para la protección a los derechos de los consumidores, directrices que fueron plasmadas en la resolución 39/248 de 16 de abril de 1985 y ampliadas en 1999. En dicho instrumento se señala que las prácticas de promoción empleadas en la comercialización y venta deben basarse en el principio del trato justo de los consumidores y satisfacer los requisitos jurídicos; por tanto, **es primordial el acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual.**

En nuestro derecho positivo la Ley Federal de Protección al Consumidor, es la legislación que protege las relaciones entre proveedores y consumidores, tutelando el que los consumidores cuenten con la información adecuada y clara sobre los bienes, productos y servicios que se les ofrezcan, para que puedan tomar decisiones bien fundadas e independientes y que la autoridad, con el fin de tutelar estos derechos, adopte las medidas necesarias para asegurar la veracidad de la información proporcionada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.

Esta Procuraduría Federal del Consumidor es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones III, VII y IX, 2, 6, 20, 22, 24 fracciones I, II, XIV, XIX, XXII y XXIV y 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 17 fracciones XI, XIV, XVI y XXIII del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; 7 fracciones III, V, VIII y XXIII del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor.

De igual forma esta Dirección General de Procedimientos es **competente en razón de territorio** conforme a lo establecido en el artículo 15, primer párrafo del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, mismo que señala que las Direcciones Generales ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, siendo que el domicilio del proveedor, se encuentra en la República Mexicana.

La protección de los intereses y derechos de los consumidores es un bien jurídico de alto valor, tutelado tanto a nivel legal como a nivel constitucional. En este sentido, el artículo 28, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de esta Procuraduría Federal del Consumidor de hacer cumplir la Ley de la materia, con el objetivo de salvaguardar en todo momento el interés público.

1

De forma tal que se le han otorgado facultades a la Procuraduría Federal del Consumidor para conocer de trasgresiones a la regulación en materia de publicidad, con el objetivo de sancionar aquellos casos en que se determine que es engañosa y abusiva; asimismo, es competente para conocer de prácticas comerciales que utilicen métodos coercitivos y desleales. En esta tesitura, en ejercicio de estas facultades, la Procuraduría Federal del Consumidor, puede intervenir legítimamente en las relaciones entre proveedores y consumidores con el fin de tutelar los intereses de los últimos.

Consecuentemente, esta Procuraduría, en estricto acatamiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en términos del artículo 124 bis de esta última, es competente para iniciar procedimientos como el que nos ocupa. Por tal razón, esta autoridad cuenta con las atribuciones para reunir los elementos que hagan presumir la probable violación a una o varias hipótesis normativas previstas y sancionadas en la Ley de la materia, lo cual es suficiente para iniciar el correspondiente procedimiento por infracciones a la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la ley en cita. En el caso concreto, con fundamento en dicho artículo, es procedente resolver el procedimiento iniciado contra de [redacted] al respecto, el artículo en comento establece lo siguiente:

“Artículo 123. Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la **imposición de las sanciones*** a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga...”

[Énfasis añadido]

Asimismo, es pertinente resaltar que esta Autoridad es competente para conocer del asunto que nos ocupa, ya que [redacted] reúne las características establecidas en la fracción II del artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que la clasifica como “proveedor”; a continuación se transcribe la disposición en comento:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;”

Lo anterior, considerando que [redacted] es una persona moral debidamente constituida, conforme a las leyes mexicanas, como se desprende del instrumento notarial 8,824 (Ocho mil ochocientos veinticuatro), de 01 de diciembre de 2011, pasado ante la fe del licenciado Eduardo Arechavaleta Medina, titular de la notaria número 27, con ejercicio en Monterrey Nuevo

Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:
1.- Nombre de persona moral.
Para motivación ver colofón.

477

0462

[REDACTED]

Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:
1.- Nombre de persona moral. Para motivación ver colofón.

León, Primer Distrito Notarial, en el estado, del cual se desprende que tiene como objeto social, entre otros:

"(...)

d) Adquirir, construir, fabricar, importar, exportar, enajenar, y en general, negociar toda clase de maquinaria, equipo, materias primas y cualesquiera otros elementos necesarios para las empresas en las que tenga participación social o relación comercial; e) Solicitar, obtener registrar comprar arrendar, ceder o en cualquier forma enajenar y adquirir marcas, nombres comerciales, derechos de autor, patentes, invenciones franquicias, distribuciones, concesiones y procesos; f) adquirir construir, tomar en arrendamiento o alquiler o por cualquier otro título poseer y operar los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para cumplir con su objeto, así como instalar o por cualquier otro título poseer plantas, talleres, almacenes, expendios bodegas o depósitos, suscribir o comprar o vender acciones, bonos y valores bursátiles y demás operaciones que sean necesarias o conducentes al objeto principal de la negociación (...)"

Derivándose así que [REDACTED] tiene el carácter de persona moral cuya actividad habitual es, entre otras, la de adquirir, construir, fabricar, importar, exportar, enajenar, y en general, negociar toda clase de maquinaria, equipo, materias primas y cualesquiera otros elementos necesarios para las empresas en las que tenga participación social o relación comercial, por lo que, en términos de la fracción II del artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se le puede otorgar la calidad específica de proveedor.

Al tener reconocido a [REDACTED] como proveedor se sigue que tiene la obligación de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en términos del artículo 6 de la citada ley, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores."

Ahora bien, en términos del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el plazo para emitir la presente resolución es de 15 días hábiles posteriores al término otorgado para rendir alegatos, es decir, si se notificó a la referida proveedora el término de dos días hábiles para rendir alegatos el 07 de abril de 2016, es claro que dicho término corrió del 8 al 11 de abril de 2016, por lo que los 15 días hábiles para emitir resolución, corrieron del 12 de abril al 02 de mayo de 2016.

Por tanto, la presente resolución se emite en tiempo no surtiendo efectos la caducidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, que establece:

"Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración

Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:
1.- Nombre de persona moral. Para motivación ver colofón.

Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución”.

En efecto, del precepto legal de referencia se desprende que se entenderán caducados los procedimientos administrativos iniciados de oficio (procedimiento por infracciones a la ley), en el plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En la especie, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la fecha de expiración del plazo para emitir la presente resolución es la del **02 de mayo de 2016**.

Es de resaltar que en razón de que la Ley Federal de Protección al Consumidor, no establece plazos para sustanciar el procedimiento por infracciones a la ley, desde la notificación del acuerdo por medio del cual se inicia el procedimiento, hasta la notificación al presunto infractor para que presente sus alegatos, **se aplican con fundamento en el artículo 124 bis de la ley en mención, los términos y plazos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como legislación supletoria.**

Ahora bien, según queda demostrado con las constancias que integran el expediente administrativo, el procedimiento por infracciones a la ley que se resuelve, se sustanció cumpliendo oportunamente con los plazos y términos de ley, garantizando a la proveedora la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de las etapas procedimentales correspondientes.

SEGUNDO.

Mediante acuerdo de 11 de marzo de 2015, contenido en el oficio SPS/DGP/0315/2015, se inició procedimiento por infracciones a la ley, en contra de [REDACTED] por presumirse violaciones al artículo 32, primero y segundo párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor; a los numerales 3.1, 3.7 y 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de Frutas Preenvasados-Denominaciones, Especificaciones Físicoquímicas, Información Comercial y Métodos de Prueba; y a los numerales 6, 6.1, 6.1.2, y 8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas No Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria.

El acuerdo de inicio de procedimiento por infracciones a la ley, referido, fue notificado de manera personal a [REDACTED] el 12 de marzo de 2015, previo citatorio del día anterior.

[Redacted]

Se eliminan dos datos confidenciales con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:
1.- Nombre de la persona moral.
3.- Nombre de persona física.
4.- Producto del denunciado.
Para ver motivación colofón.

El de inicio del procedimiento por infracciones a la ley, se derivó de la publicidad difundida por [Redacted] 1 del producto denominado [Redacted] 4

En este sentido, el acuerdo de 11 de marzo de 2015, contenido en el oficio SPS/DGP/0311/2015, se inició procedimiento por infracciones a la ley, por las siguientes consideraciones:

Se presumió violado el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dado que la referida proveedora difundió en su publicidad las siguientes frases sujetas a comprobación, relativas al producto denominado [Redacted] 4

- "con jugo pasteurizado"
- "con jugo de manzana"
- "pasteurizado"

Asimismo, como ya se señaló, se presumieron violados los numerales 3.1, 3.7 y 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de Frutas Preenvasados-Denominaciones, Especificaciones Físicoquímicas, Información Comercial y Métodos de Prueba; y a los numerales 6, 6.1, 6.1.2, y 8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas No Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria.

En estos términos, procede indicar por principio de cuentas que como se desprende del oficio SPS/DGP/258/2015, de 02 de marzo de 2015, que obra en autos a foja 058, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral "Primero", del acuerdo de 26 de febrero de 2015, contenido en el oficio SPS/DGP/257/2015, se remitieron a la Subprocuraduría de Verificación de esta Procuraduría Federal del Consumidor, copia simple de la denuncia presentada por [Redacted] 3 representante legal del Poder del Consumidor, y de su anexo que consiste en la etiqueta del producto [Redacted] 4 para los efectos de que en caso de ser procedente, actúe conforme a las atribuciones que la ley le confiere.

Al respecto, en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracciones II, III, y VIII del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, le corresponde a la Dirección General de Verificación y Vigilancia, la aplicación de las sanciones que en su caso correspondan por incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, en términos de los establecido en la Ley de Federal de Metrología y Normalización, y no así a esta Dirección General de Procedimientos, es que por lo **que hace a la presunta violación de los numerales 3.1, 3.7 y 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de Frutas Preenvasados-Denominaciones, Especificaciones Físicoquímicas, Información Comercial y Métodos de Prueba; y a los numerales 6, 6.1, 6.1.2, y 8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas No Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria, se resuelve que esta autoridad**

Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:
1.- Nombre de persona moral.
4.- Producto del denunciado.
Para motivación ver colofón.

administrativa no cuenta con elementos suficientes para imponer sanción alguna a [redacted] al respecto.

Por lo anterior, únicamente se procede a analizar lo relativo a la presunción de violación del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Al respecto, [redacted] manifestó como defensas de su parte esencialmente lo siguiente:

Que como se desprende del escrito presentado por la empresa [redacted] el 08 de marzo de 2016, a través del cual exhibió copia certificada de dos dictámenes emitidos por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, bajo los números SPV/LNPC/DIQB/0389/2015 y SPV/LNPC/DIQB/0526/2015, donde se demuestra la veracidad de las frases que se requiere acreditar en relación con la publicidad del producto denominado [redacted]

Asimismo, [redacted] en el escrito presentado el 08 de abril de 2016, a través del cual rindió alegatos, reiteró sus manifestaciones respecto a los oficios emitidos por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, y señaló que con ellos se demuestra que las frases "Pasteurizado", "Con jugo pasteurizado" y "Con jugo de manzana", se encuentran plenamente acreditadas ante esta Procuraduría, lo que solicita se considere en el procedimiento, que dado lo anterior ha quedado sin materia.

En estos términos, se procede a analizar los dictámenes emitidos por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, contenidos en los oficios SPV/LNPC/DIQB/0389/2015 y SPV/LNPC/DIQB/0526/2015, de 17 de junio y 24 de agosto de 2015, que obran a fojas de la 0350 a la 0355, en autos en copia certificada.

Al respecto, en el oficio SPV/LNPC/DIQB/0389/2015, se advierte que en relación con las frases "Con jugo de manzana" y "Pasteurizado", el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, opinó lo siguiente:

"Con la información presentada se demuestra que el concentrado de manzana esta pasteurizado, además señala que en la elaboración del [redacted] en las instalaciones de la planta Toluca incluye un proceso de pasteurización en su preparación, por lo que la información presentada es suficiente para acreditar la frase: "Pasteurizado".

Presentan testificación de la adición de jugo concentrado en el producto denominado [redacted] sin embargo utilizando los datos del informe de testificación, tendríamos que por calculo, reconstituyendo el jugo de manzana a 11.5° Brix (que debe tener un jugo de acuerdo a la NOM-173-SCFI-2009 "Jugos de frutas preenvasados-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba"), con la cantidad adicionada se tendría un porcentaje de 0.81% masa/volumen en el producto final, es decir no se tendría el 1% declarado en la etiqueta, o bien con la cantidad adicionada para tener el 1% tendría que ser a 9.2° Brix, lo cual implicaría que no se cumpliera con los sólidos disueltos mínimos de la fruta correspondiente para la



Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste: 1.- Nombre de persona moral. Para motivación ver colofón.

manzana (°Brix), conforme lo establece la NOM-173-SCFI-2009 para jugo, por lo tanto la información no sería suficiente para demostrar la frase:

➤ **“Con jugo de manzana”**

o bien demostrar que contiene 1% de jugo de manzana”.

-Énfasis añadido-

Asimismo, en el oficio SPV/LNPC/DIQB/0526/2015, el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, opinó respecto a la frase “Con jugo pasteurizado”, lo siguiente:

Es importante hacer algunas precisiones para una mejor comprensión de la opinión técnica.

1. *La verificación de la etiqueta por parte de unidades de verificación independientemente que tiene toda la validez legal, cuando se revisa la etiqueta no se verifica la veracidad de la información es decir no pueden verificar si efectivamente contienen los ingredientes señalados, no comprueban las cantidades solo verifican cumplimiento con los debe de la norma respecto a lo que debe declarar.*
2. *Efectivamente al realizar los cálculos son los datos el diagrama de flujo presentado en el nuevo documental se tendría una adición de 1% de jugo.*

Utilizando la formula indicada en oficio de contestación:

$$\%JSS = \frac{CJ \times Bxconc \times 100 \pm \sqrt{b^2 - 4ac}}{2Vb \times OJSS \ BxSS}$$

%JSS=Porcentaje de jugo reconstituido deseado en la bebida

CJ=Cantidad de jugo a usar en le bebida (kilogramo)

Vb=Volumen final de la bebida (litros)

OJSS=densidad de jugo reconstituido (kilos/litro)

BxSS=Brix de jugo reconstituido

Bxconc=Brix de jugo concentrado a usar en la bebida

Datos de diagrama de flujo

CJ=3.48281 kg

Vb=2000 L

OJSS=1.04332 (kilos/litro)

Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:
1.- Nombre de persona moral.
Para motivación ver colofón.

$$B \times SS = 11.5$$
$$B \times conc = 70$$

$$\%JSS = \frac{3.45281 \times 70 \times 100}{2000 \times 1.04332 \times 11.5} = 1.00\%$$

En el nuevo documental demuestran que tienen jugo de manzana, comprobando la leyenda

➤ “Con jugo de manzana”

NOTA:

Cabe hacer notar que, el nuevo documental no coincide, con el presentado en el testimonial anterior, debido a que hay contradicción en los porcentajes de adición ya que según los nuevos datos enviados se adiciona el 1%. Mientras que de los datos de la Testificación realizada por CENCON el 27 de marzo de 2015, se puede observar que se adiciona el 0.8%, con lo que no cumpliría con la cantidad que se ostenta en ingredientes del 1%.

Datos informe de testificación CENCON 27 de marzo 2015, tomando los *Brix=71.2 del informe de ensayo 2139-15 de CENCON de 30 de marzo 2015

$$CJ = 29.63 \text{ kg}$$

$$Vb = 22750 \text{ L}$$

$$OJSS = 1.04332 \text{ (kilos/litro)}$$

$$B \times SS = 11.5$$

$$B \times conc = 71.2$$

$$\%JSS = \frac{29.63 \times 71.2 \times 100}{22750 \times 1.04332 \times 11.5} = 0.8\%$$

El producto destaca tener jugo de manzana, con concentraciones de jugo muy bajas, aunado a que con los documentales, por las contradicciones señaladas, ni esta cantidad tan pequeña puede que sea real.

En este orden de ideas, se le otorga pleno valor probatorio a los dictámenes técnico-científicos emitidos por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor adscrito a la Subprocuraduría de Verificación de esta Procuraduría Federal del Consumidor, contenidos en los oficios SPV/LNPC/DIQB/0389/2015 y SPV/LNPC/DIQB/0526/2015, antes referidos, como resultado del análisis de las pruebas ofrecidas por la proveedora, toda vez que constituyen documentos públicos que hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a lo dispuesto en el

Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:
1.- Nombre de persona moral.
4.- Producto del denunciado.
Para motivación ver colofón.

artículo 2 de esta última ley, que a su vez se aplica supletoriamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en los términos de los artículos 1, segundo párrafo, y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 20 y 124 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En apoyo a lo anterior, es conveniente hacer la transcripción de la tesis aislada registrada con el número 209484, localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Enero de 1995, página: 227, Tesis: XX. 303 K, Materia: Común, que interpreta lo siguiente:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En estas condiciones se tiene que conforme a las opiniones técnico-científicas emitidas por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, las frases que dieron origen al procedimiento por infracciones a la ley que se resuelve se encuentran acreditadas, esto en razón de que se indica que: **“Con la información presentada se demuestra que el concentrado de manzana esta pasteurizado**, además señala que en la elaboración del [REDACTED] en las instalaciones de la planta Toluca incluye un proceso de pasteurización en su preparación, **por lo que la información presentada es suficiente para acreditar la frase: “Pasteurizado”** y que por lo que hace a que la frase: **“Con jugo de manzana”, se señala: “En el nuevo documental demuestran que tienen jugo de manzana, comprobando la leyenda”**.

Derivado de lo anterior, se concluye que no se tienen elementos suficientes para determinar que [REDACTED] transgredió el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin embargo es dable señalar que si bien las frases presentadas se encuentran acreditadas, se deberá atender siempre el contexto y la forma en que se utilicen dichas frases dentro de su publicidad, ya que atendiendo a ello podría inducir al error y/o confusión a los consumidores, pudiendo contravenir lo dispuesto en el artículo antes mencionado, en relación con el numeral Décimo del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el Análisis y Verificación de la Información y Publicidad. Por lo que en la publicidad que difunda deben de establecerse las condiciones de manera clara, completa y precisa.

Se eliminan los datos confidenciales con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:
1.- Nombre de persona moral.
2.- Domicilio de persona moral. Para motivación ver colofón.

En consecuencia, por los motivos señalados en el presente considerando, no se determinan violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, y por ende, no procede imponer a [redacted] sanción alguna.

La presente resolución no podrá ser utilizada por [redacted] con fines publicitarios o comerciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, último párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Procuraduría Federal del Consumidor, determina no imponer sanción administrativa alguna a [redacted] por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 104, fracción IV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se ordena que la presente resolución se notifique personalmente a [redacted] en el domicilio ubicado en: [redacted]

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, se señala que contra este acto administrativo definitivo procede el recurso de revisión, en términos de los artículos 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 83 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

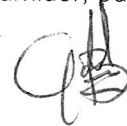
Es de resaltar que el recurso de revisión se deberá interponer en el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en los términos del diverso artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El escrito de interposición de recurso de revisión deberá presentarse ante la Dirección General de Procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en los términos del diverso artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en los términos del artículo 124 bis de esta última ley, se señala al proveedor que el expediente en que se actúa puede ser consultado en las oficinas que ocupa la Dirección General de Procedimientos, ubicada en Avenida José Vasconcelos número 208, piso 12, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06140, México, D.F.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma Gabriela Pérez Paván, Directora de Arbitraje y Resoluciones adscrita a la Dirección General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, en suplencia por ausencia de la Directora General de Procedimientos, con fundamento en el artículo 7 fracción III del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, en atención al oficio PFC/SPS/0006/2016 de 12 de enero de 2016 suscrito por la Subprocuradora de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, en relación a lo estipulado en los apartados V, VI, VII y VIII del Manual Específico de Organización de la Dirección General de Procedimientos, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 2015, en el numeral 12 del "Aviso AV/001/2014, mediante el cual se informa de la publicación de diversos instrumentos normativos, en la normateca interna de la Procuraduría Federal del Consumidor", en relación con los artículos ; 1, párrafos primero, segundo y tercero fracciones III, VII y IX, 2, 6, 10, 20, 22, 24 fracciones I, II, XIV, XIX y XXIV, 27 fracciones III, VIII, IX, 32, 123, 124 bis, 125, 126, 128, 128 ter, 129 bis, 130, 131 fracción III, 132 y 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1, 2, 3, 4, fracción XII, y penúltimo párrafo, 6, 17 fracciones X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XXIII del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; 1, 2, 3, fracción I, 7 fracciones III, IV, V, VIII, XIX y XXIII y 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor; Fe de errata al Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor publicado el 10 de julio de 2006; Único del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor; Nota aclaratoria del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado el 21 de julio de 2010, citados en el primer párrafo de la presente resolución.



~~NASR*MARO.~~

Se elimina un dato confidencial con el carácter de personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, siendo éste:
1.- Nombre de persona moral.
Para motivación ver colofón.